

**CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

APOLINAR ROMERO GARCÍA, promoviendo con el carácter de Representante del Partido Acción Nacional; personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos del expediente en que se indica al rubro; ante Ustedes, respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Que en términos de lo que disponen los artículos 1, 3, 4, 8, 9, 86, 87, 88 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la Sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, que fue notificada en el domicilio señalado para tal efecto el cinco de agosto del año que transcurre, mismo que hago valer en términos del escrito que se anexa al presente, así como con las copias del referido medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CIUDADANOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme presente en tiempo y forma previendo JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la Resolución referida en el presente.

SEGUNDO: Remitir las constancias respectivas para la sustanciación y resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.

RESPECTUOSAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala; a nueve de agosto de dos mil veintiuno.

APOLINAR ROMERO GARCÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

AGO 9 19:16

Recibo:

Escrito de presentación de nueve de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

- a) Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional, de nueve de agosto de dos mil veintiuno, con una firma original, constante de doce fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lenia Juárez Pelcastre
Auxiliar de oficialía de partes

HONORABLE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON RESIDENCIA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

APOLINAR ROMERO GARCÍA, promuevo con el carácter de Representante Propietario Acción Nacional; personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos del expediente radicado por la hoy señalada como autoridad responsable, bajo el número TET-JE-165/2021, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 No. 1 arábigo incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo para recibir todo tipo de notificaciones, las listas o estrados de ese Tribunal; en términos del presente me permito manifestar lo siguiente:

Que en términos de lo que disponen los artículos 1, 3, 4, 8, 9, 86, 87, 88 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la Sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, que fue notificada al suscrito en el domicilio señalado para tal efecto el día cinco de agosto del mismo año; por lo que para dar cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 9 del Ordenamientos indicado expreso lo siguiente:

a) NOMBRE DEL ACTOR: El nombre del actor ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

b) DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA RECIBIRLAS: Para tal efecto señalo el correo electrónico rayados4000@hotmail.com.

c) ACREDITAR PERSONERIA: Se omite toda vez que se encuentra reconocida y acreditada ante la hoy autoridad cuya resolución por este medio se rebate, amén de que la infrascrita interpuso el medio de impugnación jurisdiccional a la cual recayó la resolución combatida, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 88, apartado I, inciso a) Y b) de la Ley de la materia.

I.- RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE.- Lo constituye la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, emitida dentro del número de expediente TET-JE-165/2021, emitida por los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante la cual, entre otras cosas, determina confirmar la validez de la elección de Presidente Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, no obstante de que se acreditaron plenamente violaciones graves que establece el artículo 41, fracción III, apartado A, incisos a) y g), penúltimo párrafo, apartado B), apartado D, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para dar cumplimiento a los requisitos necesarios para dar trámite al presente juicio narro los siguientes:

II.- HECHOS:

1.- El quince de octubre de dos mil veinte, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 43/2020, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020 - 2021, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020->

2.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 45/2020, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2045-2020%2023-OCTUBRE-2020%20CONVOCATORIA%20A%20ELECCIONES%20PELO%202021.pdf>

3.- Con fecha quince de marzo de dos mil veintiuno el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 54/2021 MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL CARGO DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021. En el que, respecto a la elección de Ayuntamientos, se determinó como Tope de Campaña, para el municipio de HUEYOTLIPAN, Tlaxcala, la cantidad de \$72,388.60 (Setenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.), tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2054-2021%20ANEXO%20UNO.pdf>.

4. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha nueve de mayo de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dicha Autoridad Electoral aprobó el **ACUERDO ITE-CG- 211/2021**, POR EL QUE SE APRUEBA EL MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO, PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CORRESPONDIENTE A CADA PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES CORRESPONDIENTES A AYUNTAMIENTOS Y TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, correspondiéndole, conforme al anexo de dicho Acuerdo, al REDES SOCIALES PROGRESISTAS como monto de financiamiento público para la obtención del voto en el municipio de HUEYOTLIPAN la cantidad de \$2,322.89 (Dos mil trescientos veintidós pesos 89/100 M.N.), tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/ACUERDO%20ITE-CG%20211-2021%20DISTRIBUCION%20DE%20FINANCIAMIENTO%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

5.- El pasado seis de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el esta Entidad Federativa, siendo una de ellas el de Presidente Municipal de HUEYOTLIPAN, Tlaxcala.

6.- El pasado nueve de junio de este año, se llevó a cabo la Sesión Permanente de Cómputo por el Consejo Municipal Electoral de HUEYOTLIPAN, Tlaxcala, misma que se celebró bajo el siguiente orden del día: 1.- Pase de lista. 2.- Compuato de la Elección y entrega de Constancia de Mayoría a los candidatos electos a Presidente Municipal y Síndico; así como a los candidatos electos a Presidentes de Comunidad. 3.- Declaración de validez de la elección. 4.- Integración de los expedientes de la elección. Respecto del segundo punto del referido orden de día, es decir sobre el **Cómputo de la elección y entrega de constancia de Mayoría al candidato Electo a Presidente Municipal y Síndico de HUEYOTLIPAN, se declaró electo al C. LUIS ANGEL ROLDÁN CARRILLO**, dicha sesión concluyó el día siguiente (diez

de julio, toda vez que se realizó nuevamente el cómputo en diecisiete casillas o paquetes electorales).

7.- Por proveído de fecha veintidós de julio del año en curso el Tribunal Electoral de Tlaxcala radicó el Juicio Electoral señalado en el punto inmediato anterior, asignándole el número TET-JE-165/2021, se declaró competente y, entre otras cosas, admitió a trámite dicho juicio teniendo por ofrecidas por el suscrito las pruebas ofrecidas.

8.- El medio de Impugnación antes referido previos los trámites de ley, con fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se emitió dentro del TET-JE-165/2021, por los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resolución en la cual confirma la validez de la elección de Presidente Municipal de Hueyotlipán, Tlaxcala, cuya parte considerativa en que se funda la resolución impugnada es la siguiente:

"...

Caso concreto

En el caso particular, a fin de resolver los planteamientos formulados por el Actor, se requirió al INE el Dictamen Consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes de campaña presentados por el Candidato Electo.

En cumplimiento al requerimiento, el 28 de julio del año en curso, el INE remitió vía electrónica a este Tribunal, el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Documento público que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 29 fracción I, 31 fracción II, y 36 fracción I de la Ley de Medios, toda vez que se emitió por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Previo al análisis de dicho dictamen, es pertinente precisar que en el acuerdo ITE-CG 54/2021¹ aprobado por el Consejo General del ITE, se fijó como tope de gastos de campaña para la elección de integrantes del ayuntamiento de Hueyotlipán, la cantidad de **\$72,388.60 (setenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 60/100 moneda nacional)**.

Ahora bien, en el citado Dictamen consolidado, en la parte referente al Candidato Electo, consigna la determinación respecto al total de gastos de campaña en relación con los topes de campaña fijados.

Así, en el **Anexo II** que forma parte integral del citado Dictamen Consolidado, se determinó que el total de gastos de campaña realizados por Luis Ángel Roldán Carrillo, candidato postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas a la Presidencia municipal de Hueyotlipán, corresponde a la cantidad de **\$ 43,920.93 (cuarenta y tres mil novecientos veinte pesos 93/100 moneda nacional)**.

Por lo anterior, resulta evidente que ni el candidato de que se trata ni el partido político que lo postuló, rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto, pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de **\$28,467.67 (veintiocho mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 67/100 moneda nacional)**.

Tal y como se aprecia en la tabla siguiente:

¹ Documento que es un hecho notorio conforme al artículo 28 de la Ley de Medios, por encontrarse publicada en la página electrónica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consultable en los enlaces siguientes: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2054-2021%20TOPES%20DE%20GASTO%20DE%20CAMPANIA%202020-2021.pdf> y <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2054-2021%20ANEXO%20UNO.pdf>

| Total de gastos | Tope de gastos de campaña | Diferencia respecto del tope de gastos de campaña | % Total de gastos |
|-----------------|---------------------------|---|-------------------|
| \$ 43,920.93 | \$ 72,388.60 | \$ 28,467.67 | 60.67% |

Con base en la información que antecede, del resultado de la fiscalización se advierte que el Candidato Electo y el partido político que la postuló no rebasaron el tope de gastos de campaña.

Se ejerció el **60.67%** del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es incorrecto lo aducido por el Actor, en el sentido de que el Candidato Electo, rebasó el tope de gastos de campaña establecido.

Así, no le asiste la razón al Actor en razón de que no se cumple el supuesto de nulidad de la elección previsto en el artículo 41, Base VI, inciso a de la Constitución Federal, en relación con el numeral 99 fracción V de la Ley de Medios.

Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se compone de diversos elementos: **a) rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un 5% del autorizado;** b) acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; c) la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

De los anotados elementos se advierte que el primero de los presupuestos necesarios para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral local. En el caso, no se rebasó en ningún porcentaje el tope de campaña.

Si se acreditara el rebase, entonces seguiría establecer si se actualizan los otros elementos, esto es, que la conducta sea grave, dolosa y determinante.

Al faltar el primero de los elementos mencionados, este Tribunal concluye que no se acredita la causal de nulidad de elección que se estudia, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, por lo que resulta innecesario el análisis de los demás elementos.

No pasa desapercibido que el 28 de julio del año en curso, el Actor presentó escrito al que anexó acuse de impugnación de resolución de queja del INE. En dicho documento se solicita se tome en cuenta que el dictamen de fiscalización del INE no ha quedado firme.

Al respecto, se estima que este Tribunal ha actuado con diligencia al requerir y esperar el dictado del dictamen de fiscalización del INE con la finalidad de resolver la impugnación con exhaustividad y respetar el derecho a la doble instancia del Actor.

Sin embargo, dado que conforme al párrafo tercero del artículo 90 de la Constitución de Tlaxcala, los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el 31 de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección, con el fin de respetar el derecho a la doble instancia

del Actor, se le deja en libertad para promover las acciones legales que estime necesarias.

1.1. Conclusión.

Es **infundado** el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la elección de integrantes del ayuntamiento de Hueyotlipan, en lo que fue materia de impugnación.

..."

III.- A continuación expongo los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados.

PRIMERO.- Ahora, la resolución que se rebate, resultan nugatorias sus apreciaciones y violatoria de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado A, incisos a) y g), penúltimo párrafo, apartado B), apartado D, fracción IV, 116, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dejar de observar lo que se disponen en los mismos y que solicito se tengan por reproducidos en obvio de repeticiones.

Lo anterior es así, ya que, existe una omisión grave por parte de la autoridad fiscalizadora ya que no realizó una verificación y fiscalización exhaustiva, ni hizo un pronunciamiento congruente a mi escrito de queja de fecha trece de junio de dos mil veintiuno en el cual se solicitó se iniciara procedimiento sancionador al candidato impugnado, sin que la autoridad facultada para realizar la fiscalización haya realizado una fiscalización exhaustiva al partido y candidato impugnado, ilegalidad que ya fue esgrimida ante la autoridad responsable de la fiscalización, tal y como lo acredité con el acuse de recibido que obra en el expediente de donde se genera la resolución que se impugna y radicado ante sus Señorías bajo el número de expediente SCM-RAP-79/2021, el cual por ser un hecho notorio para sus Señorías pido sea tomado en consideración para la sustanciación y resolución del presente juicio y con el cual quedará acreditado que existió una deficiencia de la autoridad fiscalizadora, al no verificar la subvaluación de los gastos reportados en comparación con la Matriz de Precios establecida por la autoridad fiscalizadora, ya que con lo anterior el candidato ganador excedió del tope de gasto de campaña en más del cinco por ciento que establece el artículo 41, apartado D, fracción IV de nuestra Carta Magna, tal y como se esgrimió en la demanda que propició la resolución que se combate en esta vía, siendo el rebase de topes de campaña grave, doloso y determinante, al no existir la equidad en la contienda y violarse los principios rectores de la función electoral.

Por lo que dicha consideración es contraria a lo sostenido por el referido precepto 41, apartado D, fracción IV de nuestro Máximo Código Político, pero sobre todo atenta la supremacía constitucional que consagra el diverso 133 constitucional, ya que soslaya que la propia Constitución precisa con meridiana claridad los casos en que el sistema de nulidad de elecciones, de los dos órdenes de gobierno, se debe declarar la nulidad de la elección por ser violaciones graves, dolosas y determinantes, siendo, tres, como puede leerse de dicho canon, de las cuales en la elección que se impugna acontecieron las precisadas en los incisos a) y b), mismos que quedaron plenamente acreditados ante la responsable y contrario a lo sostenido por nuestro máximo Tribunal de Control de la Constitucionalidad y Convencionalidad desestimó la actualización de dichos casos, siendo que nuestra Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de constitucionalidad 5/99 sostuvo, entre otras cosas, que el principio de legalidad en materia

electoral se refiere a que los ciudadanos y autoridades electorales actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, con la finalidad de que los actos desarrollados lo hagan conforme al marco legal tanto las autoridades como los actores que participan en el desarrollo del proceso electoral, tal y como se aprecia con la siguiente reproducción:

Tesis: P./J. 63/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo X, Agosto de 1999, Pag. 547. Jurisprudencia (Constitucional).

DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE ESTABLECE COMO CAUSA DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN EL QUE UN PARTIDO POLÍTICO QUE OBTenga LA MAYORÍA DE VOTOS SOBREPASE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LAS SANCIONES A QUE SE HARÁ ACREEDOR, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

De lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) y h), de la Constitución General de la República, se desprende, por una parte, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al emitir las disposiciones que rijan las elecciones locales en la entidad, deberá tomar en cuenta que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades competentes será principio rector, entre otros, el de legalidad y, por otra parte, que deberá fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones y montos máximos de las aportaciones a los partidos políticos, estableciendo los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de esos recursos, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan. El citado principio de legalidad, en tratándose de la materia electoral, se traduce en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, lo que hace patente que los actos que deben sujetarse al marco legal comprenden no únicamente los desarrollados por las citadas autoridades, sino también los que realizan los diversos actores en el desarrollo del proceso electoral. Ahora bien, el hecho de que el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal establezca como causa de nulidad de una elección, que un partido político que obtenga mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda, así como las sanciones a que se hará acreedor por ese motivo, no lo toma inconstitucional, pues el artículo 116 constitucional no impone restricción alguna a la Asamblea Legislativa para fijar reglas en ese ámbito y, por ende, no es violatorio del principio de legalidad mencionado.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 63/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.

De cuya ejecutoria, entre otras cosas, precisó, respecto a la influencia de los efectos del exceso en los topes de campaña que produce en el acto electoral fundamental que es el voto, ya que, en la parte que interesa y que subrayo y resalto con negritas, sostuvo:

"...

1) Es falso afirmar que los medios de impugnación en materia electoral controlan exclusivamente la actuación de las autoridades electorales.

"El sistema de medios de impugnación en materia electoral garantiza en términos del artículo 116, párrafo IV, inciso d) 'que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad'.

"Del texto constitucional directamente se desprende que el control de la legalidad debe recaer en dos tipos de cuestiones: actos y resoluciones.

"La naturaleza de las resoluciones se encuentra directamente relacionada con el acto de autoridad, toda vez que por tal se entiende aquella actuación de un órgano del Estado por la que se pone fin a un procedimiento. Es entonces, una declaración unilateral de voluntad del Estado que produce efectos jurídicos subjetivos. En otras palabras, dicho vocablo se refiere a aquellos actos de la autoridad, no sólo judicial, sino administrativa que den por actualizada cierta norma a un caso concreto.

"Ahora bien, el supuesto constitucional no se encuentra limitado a las 'resoluciones', sino también a los actos. Por lo mismo, el control de la legalidad debe incluir dicho término.

"Acto viene del latín agit y actus que significa 'hacer-hecho', esto significa que acto es lo que se hace, esto es, aquello que por su creación existe. Significa etimológicamente que el resultado de cualquier actividad humana en sentido estricto es un 'acto'. Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define en su primer concepto al acto como: 'Hecho o acción'.

"En consecuencia, cuando la Constitución se refiere a que el sistema de medios de impugnación en materia electoral controlará la legalidad de los actos que se den en la materia, no lo restringe a que dichos actos provengan de autoridad o de cualquier integrante del proceso electoral.

"Por ende, al referirse la ley a 'acto' hace una referencia al concepto general que del mismo se tiene, sin restringirlo en sus sujetos o efectos. Por lo que debe entenderse que el sistema de medios de impugnación no sólo se refiere al exclusivo control de las actuaciones de autoridad, sino a todos y cada uno de los elementos y sujetos que integran al proceso electoral en cuanto a su 'hacer'.

"En conclusión, no asiste la razón al promovente al pretender limitar los alcances del artículo 116 constitucional, restringiendo el control de la legalidad únicamente a las resoluciones de la autoridad, y no a todos los actos de los integrantes del proceso.

"Además, es necesario hacer notar que si bien es cierto que formalmente lo que se impugna es un acto de autoridad, el motivo o razón mediata de la causa de dicha impugnación puede consistir en actos de terceros, particularmente de los protagonistas del proceso electoral como son los partidos políticos.

"También es falso afirmar que dicha fracción impugnada es contraria al artículo 116, párrafo IV, inciso h) que se refiere a la determinación de límites a los gastos de campaña y el surgimiento de sanciones.

"Lo anterior debe considerarse, pues si bien existe esta causal de nulidad de elección, paralelamente se regula un procedimiento administrativo de fiscalización y sanción en términos del capítulo II del título IV del libro I del código local, y por ende legalmente se diferencia, lo constitucionalmente diferenciado.

"Dichas sanciones se siguen por diferente vía a la actualización de la causal de nulidad, por lo que en todo caso se satisface el requisito constitucional. En consecuencia, con independencia de que se anule la elección, también se podrá imponer una sanción administrativa al partido inculpado.

"Igualmente desestimable es considerar que dicha fracción es contraria al artículo 122 constitucional, toda vez que en la base primera, fracción V, inciso f) se previene que a la Asamblea Legislativa corresponderá el 'expedir las disposiciones que rijan las elecciones en el Distrito Federal', y el tema de 'nulidades electorales' es evidente que rige al proceso electoral local.

"Dado que la Constitución faculta expresamente a la asamblea para legislar en ese ámbito, dentro de dicho concepto goza de las más amplias facultades constitucionales, en razón de las que se reguló tal supuesto.

"2) El voto es parte del acto electoral, y en consecuencia es de orden público. Por lo que cualquier irregularidad que fundadamente permita presumir un vicio 'de origen' debe ser tomada en elevada consideración.

"Normalmente se define el acto electoral como aquel acto jurídico complejo que teniendo naturaleza y características propias busca, por medio de la manifestación libre y soberana de los ciudadanos, a través del sufragio universal, renovar periódicamente a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

"Se ha identificado que el acto electoral consiste de diversas etapas que no solamente se limitan al voto: I) La emisión del sufragio universal; II) El escrutinio y cómputo posterior a su emisión, en sus diversas instancias; III) La aportación del paquete electoral al órgano competente; y IV) La declaración de validez y declaración de candidato triunfador.

"Es evidente que **cada una de las etapas del acto electoral es de primordial importancia para la sociedad, pues se encuentran dirigidas directamente a conseguir la renovación de los poderes del Estado, en concreto el Ejecutivo y Legislativo.**

"Además, diversas normas expresamente identifican **al voto, y a los demás elementos del acto electoral, como instituciones del orden público.** Ejemplo de lo anterior son los artículos primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"En consecuencia, el voto no puede ser estudiado aisladamente, sino a la luz de su teleología, destinada a una correcta renovación de los órganos del Estado, y como parte del acto electoral cuya principal característica es la de ser de orden público. Por lo mismo, **será de interés común el que la totalidad de los elementos que forman al acto electoral sean revisados por la autoridad electoral. Pero también aquellos que los originan por vía de un nexo causal irremediable.**

"En concreto, **al disponer el código local que una elección es nula si el partido ganador, se excedió de los gastos de campaña, presupone que existe una 'presunción de influjo contrario a la conciencia del elector'. Esto es, que de manera inequitativa un partido político excedió sus gastos para conseguir deformar la conciencia del votante, y en consecuencia dicho voto se encuentra viciado, y no debe ser tomado en cuenta, pues desvirtuaría al acto electoral en su conjunto.**

"Dicha presunción **al referirse al primer paso en la cadena de eventos que origina un acto electoral vicia al acto en su totalidad, y al ser de interés público el mencionado evento, la libertad que rige por regla general al proceso electoral debe entenderse que se encuentra restringida en favor del interés colectivo.**

"En consecuencia, **las nulidades electorales no sólo se refieren a afectaciones al voto en concreto, sino también a todas las circunstancias colaterales que vician en general al acto electoral.**

...

5) Tampoco es posible pretender que el mencionado inciso es violatorio del principio de definitividad en materia electoral proclamado por el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución.

"Dicho principio consiste en que el proceso electoral está integrado por ciertas etapas definidas, y en todo caso una vez concluida una de las mismas, ésta es decisiva y concluyente; abriéndose la siguiente sucesivamente.

"Debe considerarse lo anterior pues como ya quedó asentado, el bien jurídico tutelado por la norma en cuestión es la libertad de conciencia del elector, y su protección de posibles influjos contrarios.

"Esto es, el hecho de que un partido rebase su límite de gastos de campaña afecta de manera directa e inmediata al desarrollo de la elección, por lo mismo, la revisión de tal cuestión, es la de la legalidad en la emisión del sufragio. Materia que es plenamente revisable por cualquier sistema de nulidades electorales de nuestra patria.

"Queda claro entonces que dada la profunda afectación que existe entre sobrepasar el tope de gastos de campaña, y la ilegitimidad en la emisión del voto; el estudio de los actos por los cuales se gastó de más se limita, y refiere a identificar de qué manera esto repercutió en una ilícita votación. Cuestión última que es totalmente controlable por vía del sistema de nulidades electorales.

..."

De lo anterior, queda claro que nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los medios de impugnación en materia electoral tutela el cumplimiento al principio de legalidad que prevé el canon 116, párrafo IV, inciso d) de nuestro Pacto Federal, para hacer un control de la legalidad de los actos y resoluciones, siendo que quienes inciden en el primero (actos) son los actores que integran el proceso electoral, como son los partidos y sus candidatos postulados y en el segundo aspecto (resoluciones) se incluyen a las autoridades electorales, es decir tanto el árbitro electoral como los actores que intervienen en el proceso electoral deben cumplir con el principio de legalidad. Además de que el voto es de orden público al formar parte del acto electoral y cualquier irregularidad fundada da cabida a presumir un vicio de principio que debe considerarse en elevada consideración, y que al disponerse la nulidad con motivo de exceso en los gastos de campaña pone evidencia el influjo contrario a la conciencia del sufragante, ya que existe el gasto inequitativo que propicia deformar la conciencia del elector, lo que propicia un vicio en el voto y no debe ser tomado en cuenta al afectar el acto electoral en su totalidad y el bien jurídico tutelado en la norma que prohíbe el exceso al tope de gastos de campaña es la libertad de conciencia del votante y su resguardo de influjos contrarios. Consideraciones que dejó de apreciar el tribunal responsable ya que el mismo deja de considerar que la autoridad encargada de la vigilancia y fiscalización omitió dar trámite a la queja por rebase de topes de campaña que le fue remitido junto con mi demanda inicial, ya que con el mismo se acreditaba el rebase de topes de campaña y evidente la actualización de nulidad de la elección que prevé el artículo 41, apartado D, fracción IV de nuestro Máximo Código Político, el cual soslayó el tribunal responsable, limitándose a considerar el diverso 99 de la Ley Local de Medios de Impugnación, siendo que nuestra Constitución es nuestra Ley Suprema y que debe anteponerse ante cualquier orden normativo, resultando aplicables los criterios de Jurisprudencia con los datos de localización, rubro y texto del tenor siguiente:

Tesis: P./J. 2/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Pleno, Tomo XIX, Febrero de 2004, Pág. 451. Jurisprudencia (Constitucional).

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo

de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Tesis: 1a./J. 80/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XX, Octubre de 2004. Pág. 264, Jurisprudencia (Constitucional).

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Ante ello, contrario a lo sostenido por el Tribunal que emitió la resolución que se rebate, antepone y legitima una irregularidad grave que establece nuestro Máximo Código Político y que sanciona con la nulidad de la elección, bajo un requisito inequitativo y desproporcional como lo es el de ponderar la diferencia de la votación entre el primer y segundo lugar, siendo que como se ha precisado y que sostiene nuestro Máximo Tribunal Constitucional que la aplicación de un gasto inequitativo genera un vicio o afectación en la conciencia del electorado que difícil o imposiblemente se puede contener o contrarrestar ante la presencia de actos ilegales de los actores que intervienen en el acto electoral, lo que genera una afectación a la libertad de razón del electorado, pues nos encontramos ante una inequidad en la contienda, ya que en la elección que se impugna, el candidato postulado por el instituto político que represento como actor del proceso electoral cumplió con el principio de legalidad en la elección, siendo que el ganador sobrepasó el tope de gastos de campaña y dicho exceso propició, tanto la erogación inequitativa como la ilegitimidad del voto al encontramos ante un influjo contrario a la conciencia del elector, es decir, ante el voto viciado o inducido, sin que exista disposición alguna por la cual regule la aplicación inequitativa del recurso, por la cual contenga, frene o condicione la aplicación indiscriminada de recursos, que obligue al candidato que rebasa los topes de gastos de campaña a no hacerlo o intervenga en su persona y limite la ministración de sus recursos en su persona del candidato que exceda

los gastos, además de que el suscrito presentó queja para verificar procedimiento de fiscalización, siendo que dicha autoridad electoral en el **EXPEDIENTE INE/Q-COFUTF/734/2021/TLAX** emitió una resolución ilegal y que fue impugnada mediante Recurso de Apelación bajo el expediente SCM-RAP-79/2021 de los de su propio índice, ya que no fue congruente ni exhaustiva con lo denunciado ante ella, tampoco valoró de manera debida las pruebas aportadas para considerar si los costos reportados fueron subvaluados, ni mucho menos la debida verificación del financiamiento privado, amén de haber prevalecido éste sobre el público, lo cual resulta ilegal y prohibido por nuestra Carta Magna, conducta ejecutada por el candidato impugnado con la finalidad de evadir y abusar de la buena fe de la autoridad fiscalizadora, por lo que hace evidente que existió la complacencia del árbitro electoral del uso desmedido e indiscriminado de recursos económicos, por lo tanto resulta desproporcional e inequitativo que el Tribunal Responsable no haya considerado que la resolución de la autoridad fiscalizadora haya quedado firme y condicione la nulidad de la elección so pretexto de que el suscrito no aportara más pruebas, siendo que la votación estuvo inducida y viciada, ideal para tener una desventaja de menos de cinco por ciento respecto al candidato ganador.

De ahí que solicito a sus Señorías que revoquen la resolución impugnada, ya que de confirmar dicha resolución se estaría sentando precedente para que no exista sanción y resulte sólo una utopía la solicitud de un debido procedimiento de vigilancia y fiscalización y propiciaría que en las elecciones futuras los actores políticos hagan uso indiscriminado de recursos privados sobre públicos, incluso sin conocer su procedencia, o de origen ilícito, sin que exista una sanción por parte de la autoridad administrativa electoral, no obstante de que se encuentra expresamente prohibido por nuestro Máximo Código Político.

En mérito de lo anteriormente expuesto y toda vez que se acreditan los casos de nulidad de la elección que establece el artículo 41, apartado D, fracción IV, incisos a) y b) de nuestro Máximo Código Político, solicito se revoque la resolución que se combate y se tengan por acreditados dichos casos y como consecuencia al violarse los principios de legalidad y equidad en la contienda se declare la nulidad de la elección llevada a cabo en el municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala y como consecuencia se deje sin efecto el **Cómputo de la Elección y entrega de constancia de Mayoría a los candidatos Electos a Presidente Municipal y Síndico de Hueyotlipan, en el que se declaró electo al C. MANUEL RAMOS MONTIEL**, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, fracción V y 100 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y se ordene a la autoridad administrativa electoral convoque a elecciones extraordinarias, sin que tenga oportunidad de participar el candidato sancionado.

De conformidad con lo que disponen los artículos 14 y 91 número 2 arábigo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBA:

Por discutirse cuestiones de legalidad, se ofrecen las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la resolución que se emita dentro del expediente SCM-RAP-79/2021 de los que se llevan ante esa Sala en el que se impugnó la resolución emitida dentro del expediente SCM-RAP-79/2021 en contra del ACUERDO INE/CG1199/2021 RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ASÍ COMO SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUEYOTLIPAN, TLAXCALA, EL C. LUIS ÁNGEL ROLDÁN CARRILLO, EN EL MARCO DEL PROCESO

ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX, así como el Dictamen DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEYOTLIPAN, TLAXCALA, EL C. MANUEL RAMOS MONTIEL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2020-2021.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todos y cada uno de los documentos que obran en autos del expediente radicado con la hoy responsable, así como los que se integren al juicio en el que se actúa y que desde luego favorezcan lo expresado por el suscribiente. Así como el acuse de Recurso de Apelación presentado ante la Junta Local Ejecutiva con sede en este Estado y que pertenece al Instituto Nacional Electoral.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado ante Ustedes Ciudadanos Magistrados, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presente promoviendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral en los términos apuntados en este escrito.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por ofrecidas las pruebas aportadas.

TERCERO. Previos los trámites legales correspondientes, dictar la resolución que en derecho corresponda revocando la resolución que por el presente medio se rebate en los términos solicitados en el presente escrito.

RESPECTUOSAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala; a nueve de agosto de dos mil veintiuno.


APOLINAR ROMERO GARCÍA